





# DE LA PROVINCIA DE SEGOV

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obli-gatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficia mente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden públicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública,

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion o dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta, Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo, Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere fa Autoridad ó corporacion de que procedan. o on onto opinativa pordinant

# SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Martes 10 de Noviembre de 1868, núm. 314.)

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

(Conclusion),

Art. 110. El juez de primera inslancia del partido, presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa despues de concluir la votacion del último dia.

Art. 111. Constituida la mesa à las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se darà principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al art. 105, y los representantes de las mesas electorales de dichos colegios presentaràn igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos secretarios con el presidente harán el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se expondrá copia al público en el dia, estendiendo acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado, en la forma que previene el art. 105, al gobernador de la provincia ó al alcalde de la cabeza de circunscripcion, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de Partido.

Art. 112. La junta de segundo escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los vetos emitidos en todas i vincia ó circunscripcion.

las secciones del partido, ateniendose estrictamente á los que resulten computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas presentadas por el alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio, elegirà à pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurra al escrutinio general de la provincia ó circunscription.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendra lugar à los ocho dias de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripcion, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas seran presididas por los gobernadores en las capitales de provincia, y por los jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto. Alice do Grazenique o Acobe de Compress.

Att. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el gobernador de antemano en el Boletin oficial, procederà en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la secretaría de la diputación, remitiéndose los dos restantes al ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El presidente proclamarà diputados por órden de mayor á menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la pro-

Allos furganius do llas usati se Art. 117. Del acta de la junta de escrutinio general se espediran tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las volaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con espresion de si hubo ò no protestas en las secciones. Estas certificaciones espedidas por el secretario de la diputación provincial ó por el del ayuntamiento, segun los casos y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gebernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en las Cortes. The same of a constitution of the

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traidos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposicion del articulo 90 es aplicable à la sesion de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujecion á las disposiciones de esta ley. All ....

Art. 120. Diez dias por lo menos antes del señalado para la apertura de las Córtes, el Gobierno remitirá à la secretaría de las mismas, las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la nacion, con las volaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la eleccion, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los gobernadores de las provincias, y lo propio bará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

## de la ligno a CAPITULO V. comendad d a grantering little name of the called

and any enterest of the last space and any

De la sancion penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida

El regign tills af formalfst quier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del capitulo 4.º, tít. 4.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para concejales ó para diputados provinciales o á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitacion perpétua especial para el cargo respectivo, inhabilitacion absoluta perpétua para ejercer derechos politicos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto, ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1. Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio de su derecho electoral.

2. 9 Conduciendo por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3. c Imponiendo con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspension, multa de 40 á 400 duros é inhabilitacion perpétua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar secretarios para la mesa interina à los individuos de mayor o menor edad con arreglo à lo prevenido en al art. 31 de este decreto.

2. ° El presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere à los electores usar del derecho que les concede el parrafo 2.º del artículo 39 de este decreto.

El que á sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar ó concluir las elecclones.

4. Ca autoridad que obligue á sus dependientes à que hagan à sus electores recomendacion en favor de determinados candidatos.

5. El que obligue á comparecer ante si à electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

Los que maliciosamente dejen eu el padron, en las cédulas de vecindad de proclamar al diputado elegido segun ó en otro documento público, por cual- la ley, ó indebidamente proclamen otro. à 100 duros: El secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone ó se niege à firmar las actas ó acuerdos de la mayoria.

2. º El presidente y secretarios escrutadores que falten à las prescripciones de los arts. 40 y 60 de la ley electoral, negandose à consignar en el acta las dudas y reclamaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3. ° El presidente de mesa, alcalde ó secretario que no remitan al gobierno de la provincia ó alcalde del pueblo cabeza de circunscripcion, las copias del acta à que estan obligados por el artícule

85 de este decreto.

4. Los que estando incluidos en el padron y provistos de cédula, voten sabiendo que estan inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2. º del presentel decreto. himografica and a design of the little

El que vote dos veces, en la misma o en distinta mesa, en una eleccion ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona

comprendida en las listas.

6. El vecino que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral; y el encargado de formar el padron que desfigure el nombre de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7. • El elector que con el propòsito de ser nombrado secretario escrutador interino faltare à la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8. C Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados à que se resieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general. Transplacers question and applications in

9 9 Los jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral à alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena mar-- cada en el art. 42 del Código y en la inhabilitación perpétua para derechos

politicos: proposito the scile and an in-Los que con dicterios, amenazas ó cualquier otro género de demostracio-

nes violentas intenten coartar la libertad de los electores. 2. Cos que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por

su conducto à algun elector para obtener sus votos en favor del candidato determinado, y el que se prestare á hacer

la intimidacion.

3. Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dadivas ó remuneracion de cualquier clase por votar à candidatos determinados.

Art. 127. Los delitos no comprendidos espresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre espresion del sufragio o falsear su resultado, se castigarán con arreglo al Codigo, considerandose siempre como circunstancia agravante la ocasion del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán fancionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino tambien los alcaldes, concejales, presidente de mesa, secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La accion para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada o anulada por las Cortes el acta á

que se refiera. Art. 130. Cuando las Córtes acuerden pasar tanto de culpa al Gobierno so-

bre una eleccion, se procederà la formacion de la causa en el tribunal ó juzgado competente.

The grant are the side of

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Córtes resuelvan sobre la legitimidad de la eleccion. Serà obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar à la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias, la causa se hallare en sumario, los jucces y tribunales haran la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren

esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se entablen contra los gobernadores de provincia ú otras autoridades ó funcionarios públicos de igual o superior categoría. Las audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los diputados provinciales, y Jueces de primera instancia. Y los jazgados de las que se promuevan contra alcaldes y demás empleados públicos inferiores en categoria á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitirán necesariamente al tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubicse sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro, la remision se harà al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo à las leyes.

Art. 134. Los juzgados no podrán rehusar la pràctica de las informaciones relativas à los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar conforme à la que se dispone en el art. 129 de este decreto, procediendo breve y sumariamente.

#### authors, he regard cale of Linchieums, fo CAPITULO VI. abitalogo

## Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la reprension inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, à quienes las autoridodes, que tendran libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios; organice non appropriate act his

Art. 436. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de amenazas, coacciones ó soborno, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán à los delincuentes detenidos à disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 437. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán hacer reclamaciones y protestas aunque no pertenezcan al colegio.

La entrada del colegio se conservarà

siempre libre y espedita.

Art. 438. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á escepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiese à las ordenes

del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

#### DISPOSICIONES ESCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar à efecto el presente decreto en las provincias de ultramar.

En consideracion à las circunstancias escepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el gobierno marcará por órden especial los plazos para la formacion del padron y demás operaciones preparatorias de la elección.

Se señala como cabeza de seccion electoral especial à las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabeza de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos jueces de paz se harà el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

and the susception of the court is the court of the court

1.ª Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos à la formacion del padron de vecindad, conforme al artículo 15 de la ley organica provincial. as a sal and sobstun

2.ª El padron se pondrà al público desde el dia 26 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oirán los reclamaciones à que se resiere el segundo parrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones estraordinarias que

ANT RESIDENCE OF THE STATE OF T

celebraran al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.ª Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los ayuntamientos desde el 12 al 20 de diciembre inclusi-

Los ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colegios, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de noviembre de 1868.-El ministro de la Gobernacion, Práxedes

Mateo Sagasta.

## CUADRO DEMOSTRATIVO

when the median control of the sold

Lasteyes v Hammanana zanazana it v myeline.

à que se refiere el artículo 90 del anterior decreto electoral en la provincia de Segovia.

Provin-	Circuns cripcio- nes.	Partidos.	Pobla- cion.	Iniputados.
	C R	uellar liaza	) - 1/1/27/1/1/2	1999
Segovia 3	18	ta María de Nieva egovia epúlveda		<b>3</b>

## mid advisu de viet v cit, v colov at cerual The product of the bounded NUM. 2.°

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO. Provincia de ..... Partido de ..... Distrito de ......

año de reunidos los electores del Ayuntamiento (donde hubiere mas de un Colegio electoral se pondrá: reunidos los electores del Colegio de ) en el local designado con anterioridad, siendo las diez de la mañana, el Sr. Alcalde (ò el que en su lugar presida) D. N. N. anunció que iba á procederse à la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba à los cuatro electores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N. que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de los presentes. Acto continuo se procedió à la eleccion del Presidente y de los cuatro Secreta rios escrutadores, recibiendo el Sr. Presidente interino, y depositando en la urna, las papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde. A esta hora mandó cerrar las puertas, y anunció que los electores que no estuviesen dentro del local no tenian va derecho para votar la mesa. Se recibieron los votos de todos los electores presentes, y concluida la votacion, se leyeron por la lista numerada en que se habian ido anotando, y de que està sacada la que se acompaña, los nombres de los electores que tomaron parte en la eleccion, y fueron (aqui el número de los votantes), procediéndose al escrutinio, levendo el Presidente en alta voz todas las papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente:

Para Presidente. D. N. N. id. etc. Para Secretarios. D. N. N. votos. 

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarismos. Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N., que fueron

los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarios escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresaràn las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa).

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del Alguacil'N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguian en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarios elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, segun previene el art 45, de que certificamos. El Alcalde ó Regidor Presidente,

El Secretario, oladical training of the street of the stree El Secretario, en engen a**No**n **No**nan eliter del e mantif

presentables que baya da clera da ma

El Secretario, N. N. Dilla El Secretario,

the annual consumption

removement of the section of all the sections of the section of the section of the section of

Colegio electoral de..... (donde hubiere más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de constituido el Colegio electoral de siendo su

Presidente D. N. N., y Secretarios escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para Conceja-les. Los electores se acercaron sucesivamente à la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz

las papeletas. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de ellas, y confrontando su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Pre-

sidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá: Para Dinutada

E mayer to the	Para Dipulado.
Salarina in a	D. N. N voios
Saling day	D. N. N. C.
application	D. N. N id.  Para Suplente.
Supara year	D. N. N. votos.
	D. N. N

(Se colocarán los nombres por el órden del número de votos de mayor á menor. El nú-

mero de votos se expresará en letra y en guarismo.)
(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como

las resoluciones de la mesa.) Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia, ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á vofar, y el resúmen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos dos (6 tres, segun la clase de eleccion) copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde,

y otra para quedar en la mesa del colegio. El Presidente,

El Secretario escrutador, Show the there N. N.

El Secretario escrutador,

all it is must disting

N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador,

## MODELO NUM. 4.º

ACTA DEL ULTIMO DIA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de..... Pueblo de..... En la ciudad, villa ó pueblo de á del mes de año de concluida la votacion, y extendida el acta parcial de este dia, teniéndola à la vista, así como la de los anteriores, los infrascritos Presidente y Secretarios escruta-

dores procedieron á verificar el resúmen de los votos emitidos en los dos dias, cuyo resultado es el siguiente:

D. N. N. ... votos.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse segun el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurra al escrutinio general; y hecha la votacion por papele-

tas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de y que han tomado parte firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente

del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

MODELO NUM. 5.° is to the thought to the land the

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS. Provincia de..... Partido de..... Pueblo de......

En la ciudad, villa ó pueblo de del mes de siendo las diez de la mañana, se reunieron en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde primero y asistencia del Ayuntamiento, el Presidente (ó los presidentes donde hubiera mas de un Colegio) y Secretarios escrutadores para hacer el escrutinio general de votos emitidos en la elección verificada en los dias Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resueltas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas) se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debian verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resumen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N., y

Verificado dicho resúmen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente:

-en enhance of D.N. N. . . . . . . . . . . . . volos. D. N. N. id.

D. N. N. id.

D. N. N. id.

id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han to-

mado parte en la eleccion (tantos)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales.)

Examinadas y resueltas por la Junta general todas las dudes, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente prociamó, por haber obtenido mayoría relativa, para el car-

go de á D. N. N. etc. Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco dias los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos."

El Alcalde Presidente,

El Secretario escrutador,

El Secretario escrutador, Charles ou N. N. of Blanco be and age oudered and the N. N. El Secretario escrutador, El Secretario escrutador,

N. N.Las actas de escrutinio general en las eleccionec provinciales y de Córtes, se extenderáe con las variantes que indican los articulos correspondientes.

## SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

-0.5 planhier# Wd -= 803 tt

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha dirigido ayer á este Gobierno el siguiente telégrama.

«A consecuencia del manifiesto de los partidos liberales, se ha verificado un Meeting en sentido monarquico constitucional. La muchedumbre que seguramente llega à treinta mil almas, se dirigió compacta al palacio de la presidencia á saludar y victorear al Gobierno provisional. Todos sus individuos han dirigido la palabra al pueblo con unánime aplauso. El entusiasmo ha sido tan grande como perfecto el órden »

Para cumplir lo que dispone la circular del Ministerio de la Gobernacion de 12 del actual, inserta en la Gaceta de ayer, nombrará inmediatamente cada Ayuntamiento dos comisionados elegidos de entre sus indivíduos, á pluralidad de votos, los cuales se reunirán en la cabeza del partido judicial à que correspondan, el domingo 22 del actual, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, para que elija cada partido un Diputado provincial suplente, espidiéndole el documento que le acredite como tal, y poniendo en conocimiento de este Gobierno quien han sido los elegidos. Segovia 15 de Noviembre de 1868. = El Gobernador, Galo Remon.

## OBRAS PUBLICAS.

mparil a mintrel leh 180 seb

La Excelentísima Diputacion provincial ha acordado sacar á pública licitacion la ejecucion de las obras del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, comprendido desde el principio del barranco del Esbarradero, hasta el principio de los Asperones, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 15624 escudos, 180 milésimas.

El remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 5 de Diciembre próximo, en el despacho de la Excelentísima Diputacion provincial, ante su Presidente, con asistencia, del Gefe de la Seccion de Fomento. del Director de Caminos vecinales y del Es-

cribano de Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentaràn en pliegos cerrados arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 del importe del presupuesto, como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta, el contratista á quien se adjudique, aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto nueva subasta entre los autores, teniendo entendido que será la licitacion abierta y que durarà por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga, siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de dos escudos. Segovia 13 de Noviembre de 1868.=El Presidente, Galo Remon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para la construccion del trozo 4.º de la carretera de Santa Maria de Nieva por Bernardos á Carbonero el Mayor, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con sujecion à los planos, presupuesto y condiciones, por la cantidad de (se espresará en letra) desechándose toda proposicion que indique la cantidad por guarismos.

(Fecha y firma del proponente.)

- Receiver and solv reneral

La Excelentísima Diputacion provincial ha acordado sacar á pública licitacion la ejecucion de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer órden de Segovia por la Piedad á Villacastin, comprendido desde el paseo nuevo por la Piedad y Tejadilla à la ventilla de Perogordo, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12446 escudos 327 milésimas, á deducir de dicho presupuesto el importe de las obras ejecutadas por Administracion en el citado trozo.

El remate tendrá lugar à las doce de la mañana del dia cinco de Diciembre próximo, en el despacho de la Excelentísima Diputacion provincial, ante su presidente, con asistencia del Jefe de la Seccion de Fomento, del Director de caminos vecinales y del Escribano del Gobierno de esta provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el plano, presupuesto y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentaràn en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber entregado en la caja de Depósitos el cinco por ciento del importe del presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta. Verificada esta el contratista à quien se adjudique aumentará el depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 10 por 100 del importe del presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposicionos iguales se celebrará en el acto nueva subasta entre los autores, teniendo entendido que será la licitacion abierta, y que durará por lo ménos diezminutos, pasados los cuales se terminará cuando mi autoridad disponga; siendo la primera mejora de 50 escudos por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de dos escudos.

Segovia 13 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de Noviembre y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construccion del trozo 1.º de la carretera de tercer órden de Segovia por la Piedad á Villacastin, comprendido desde el paseo nuevo por la Piedad y Tejadilla á la venta de Perogordo, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra), desechándose toda proposicion que indique la cantidad por guarismos.

(Fecha y firma del proponente.)

#### DIPUTACION PROVINCIAL.

En vista de las muchas comunicaciones que los Ayuntamientos dirigen á esta corporacion pidiendo la aprobacion de varios acuerdos que no la necesitan, segun la ley de 21 de Octubre último, ha dispuesto la misma encargar á los Alcaldes se enteren detenidamente de la citada ley, y en ella verán que especialmente el repartimiento de las existencias de sus pósitos y la separacion y nombramiento de sus empleados con arreglo á las prescripciones que en la misma se indican, son de su competencia. Segovia 12 de Noviembre de 1868. -El presidente, Galo Remon. El Secretario interino, Fausto Antonio Rosillo.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

## CIRCULAR.

Esta corporacion acordó en sesion del dia 10 de los corrientes, que en cumplimiento de lo que espresa el decreto del Excmo. señor Ministro de Fomento, fecha 14 del próximo pasado, inserto en la Gaceta oficial del 15, los ayuntamientos nombren los vocales que han de componer las respectivas Juntas locales de escuelas, y den parte en lo que resta del presente mes á esta provincial de haberlo asi verificado, espresando para su aprobaicon los nombres de los in-

divíduos que las componen, y en qué concepto lo son.

Cada Junta constará del Alcalde en concepto de presidente, el cura párroco, prefiriendo el mas jóven donde haya mas de uno, un regidor de ayuntamiento y dos padres de familia, dando la preferencia á los que hayan seguido alguna carrera literaria, y que todos en fin sepan leer y escribir, firmando la comunicación en que den parte de su instalación.

En los pueblos que escedan de dos mil habitantes, se aumentará el número de vocales hasta nueve.

Les distritos escolares que se compongan de dos ó mas pueblos ó parroquias se procurará incluir en el número de vocales á los curas ó tenientes de ellas, como personas ilustradas que pueden contribuir al fomento de la enseñanza.

Segovia 14 de Noviembre de 1868.—El presidente, Galo Remon.—Il Inspector, Secretario accidental, Juan Trujillo.

Junta provincial de Instruccion pública de Segovia.

Siguiendo esta corporacion la senda de proteccion y mejora que dejó trazada hácia este importante ramo de la administracion su antecesora la revolucionaria, acordó en sesion del dia 10 de los corrientes, à propuesta de una comision que habia nombrado al efecto en el dia de su instalacion, convertir las dos plazas de auxiliares de la Escuela Normal de maestras en una de profesor de plantilla, dotada con 500 escudos anuales, pagados por mensualidades vencidas, y un obsequio al terminar cada curso, si á juicio de esta Junta lo merece por su comportamiento y buenos resultados.

Sus obligaciones serán: desempeñar una cátedra de hora y media por la mañana y otra idem de
id. por la tarde, todos los dias no
festivos, como tambien la Secretaría del establecimiento.

De entre los ramos literarios, será anejo del profesor el de Pedagogia, compartiendo los demas con la Directora, que tendrá el derecho de eleccion, y de cuyo cargo son tambien las labores propias del sexo.

Dicha plaza se proveerá por oposicion, cuyos ejercicios principiarán el lunes 21 de Diciembre próximo, en uno de los Seminarios Normales que designe la Junta.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas á esta Secretaría que las dará curso hasta los tres dias precedentes á los egercicios, los cuales tendrán lugar ante el tribunal competente.

Segovia 14 de Noviembre de 1868.=El presidente, Galo Remon.=El Inspector, Secretario accidental, Juan Trujillo.

## SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

## CIRCULAR.

Por decreto del Ministerio de Gracia y Justicia fecha 29 del último Octubre, se ha mandado, entre otras cosas lo siguiente:

1.° Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volveran inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios à que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubiesen abierto protocolo ó incautádose de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él à quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

De órden del Exemo. Sr. Regente de esta Audiencia lo digo à V... para su cumplimiento y efectos consiguientes, y para que informe á esta Superioridad acerca de las causas que hayan tenido las juntas para la separación y nombramiento de los funcionarios à que se refiere el indicado decreto.

Dios guarde à V... muchos años. Madrid de Noviembre de 1868.—El Vice Secretario, Francisco C. Manis.—Sr. Juez de 1.ª instancia del Partido de....

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Comenzando á regir en este Instituto desde el dia 16 del actual el primer método de la segunda enseñanza, adoptado por la Excma. Diputacion provincial, de los dos establecidos por el Ministerio de Fomento en decreto de 25 de Octubre último, se hace saber al público para que los padres ó encargados de los alumnos matriculados en el Instituto acudan á la Secretaría del mismo hasta el 30 del corriente, con objeto de hacer la inscripcion de dichos alumnos en la forma que mejor les convenga, con arreglo á dicho método y órdenes vigentes.

Segovia 14 de Noviembre de 1868.—P. O. del Sr. Director: Por el Secretario interino, Epifanio Ralero.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.